

Boletín



Oficial

DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 Agosto 1869).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre. . . . 15
Seis meses . . . 21	Seis meses . . . 28
Un año 40	Un año 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de Julio de 1944

AÑO IX NUM. 183

Núm. 2.468

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de Junio de 1944 (rectificada) sobre la prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad durante la primera etapa de implantación.

Por haberse padecido error en el cuadro de salarios de dicha Orden inserta en el Boletín Oficial del Estado del día 15, aprobada en Consejo de Ministros, se reproduce debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: En la ejecución de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Seguro de Enfermedad, de 14 de Diciembre de 1942, y de sus disposiciones transitorias segunda, quinta y sexta; vista la propuesta de prima elevada por el Instituto Nacional de Previsión, y por Orden acordada en Consejo de Ministros, dispongo:

Primero. La prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad durante la primera etapa de implantación prevista en las disposiciones transitorias quinta de la Ley y primera del Reglamento se fija, con carácter revisable, en el 5,013 por 100 de las rentas de trabajo de los asegurados.

Segundo. La cifra resultante de la aplicación de la prima fija, conforme al artículo 140 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1943, a las diversas clases de salario, es la que se expresa a continuación:

Clase de salario	Salario base	Prima %	Día	Media semana	Semana	Mes
I	6	5,013	0,30	0,90	1,80	7,60
II	9	.	0,45	1,40	2,70	11,30
III	12	.	0,60	1,80	3,60	15,10
IV	15	.	0,75	2,30	4,60	18,80
V	20	.	1,00	3,10	6,10	25,10
VI	25	.	1,25	3,80	7,60	31,40
VII	30	.	1,50	4,60	9,10	37,60
VIII	30	.	1,50	4,60	9,10	37,60

Tercero. Las prestaciones obligatorias a cargo del Seguro de Enfermedad en esta primera etapa de implantación serán la asistencia de Medicina general, Farmacia e indemnización económica por enfermedad.

Cuarto. La primera etapa de implantación del Seguro comenzará el día primero de Julio próximo y comprende solamente los obreros fijos. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, señalará por medio de una Orden la fecha en que deba comenzar para los restantes productores.

Quinto. En los conciertos que celebre la Caja Nacional con Entidades colaboradoras se hará constar la obligación de éstas de ingresar en dicha Caja el 2,45362 por 100 de las primas devengadas, con destino al sostenimiento de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro. La forma de liquidación será convenida en cada uno de los referidos conciertos.

Durante la primera etapa del Seguro las entidades colaboradoras no realizarán ninguna otra aportación a la Caja Nacional.

Sexto. El Ministro de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará la cantidad necesaria para atender a los gastos de administración del Seguro por el Instituto y a la iniciación de las reservas reglamentarias expresada en un tanto por ciento, no superior al diez, de la totalidad de las primas del Seguro.

La cantidad anual calculada por este concepto será consignada en los Presupuestos Generales del Estado y satisfecha al Instituto Nacional de Previsión.

La propuesta de éste deberá responder al propósito de que se destine a la constitución de reservas la mayor cantidad posible, para lo cual el Instituto procurará utilizar para el nuevo Seguro las instalaciones personal y servicios de los restantes Seguros sociales a su cargo.

Séptimo. Conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley, y hasta que el Seguro de Enfermedad entre en su segunda etapa, continuará en vigor el Seguro obligatorio de Maternidad, procediéndose a la ejecución de la Ley de 18 de Junio de 1942.

Octavo. Quedan derogados los preceptos contenidos en Ordenes anteriores que se opongan a lo establecido en la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

Núm. 2.469

ORDEN de 27 de Junio de 1944 por la que se dictan normas relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de la Orden acordada en Consejo de Ministros con fecha 3 de Junio actual sobre desarrollo del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir del día 1º de Julio de 1944 y hasta el día 15 del expresado mes deberá ser ejercitada por las Empresas la facultad concedida en el artículo cuarto de la Orden de 17 de Mayo de 1944 para elegir entre la Caja Nacional, Organización Sindical o Entidades, colaboradoras para la prestación, al iniciarse la implantación del Seguro, de los beneficios que a los asegurados a su servicio concede el mismo.

En consecuencia, las Empresas, ajustándose al formulario que figura como anexo de la presente Orden, darán conocimiento a la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión s

desean que su personal reciba las prestaciones directamente de ésta o de una determinada Entidad colaboradora.

Segundo. La comunicación de elección deba enviarse a las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, o por medio de la Entidad Colaboradora elegida, entendiéndose que durante esta etapa las Empresas que no hagan manifestación expresa en contrario se entenderá que optan por recibir directamente de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad las prestaciones correspondientes.

Tercero. Las Empresas están obligadas a enviar a la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, dentro del término señalado en esta Orden, relación nominal de los productores fijos que, dentro del plazo de afiliación, hubieran elegido por sí la Entidad de quien desean recibir las prestaciones del Seguro.

Cuarto. Podrán ser seleccionadas con carácter provisional, para la prestación de los servicios totales o parciales del Seguro, todas las Entidades que tengan en tramitación en la Dirección General de Previsión expediente interesando la calificación de Entidad Colaboradora.

Esta autorización especial solamente tendrá efecto hasta primero de Octubre próximo, en cuya fecha quedará extinguido el régimen transitorio y subsistirán exclusivamente los Contratos establecidos con Entidades debidamente clasificadas como Colaboradoras y los que puedan efectuarse con posterioridad para las que formalicen el oportuno Convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, a partir de dicha fecha.

Las Entidades que hayan actuado en este régimen provisional liquidarán su gestión en las condiciones generales establecidas para las Entidades Concertadas y todos sus posibles excedentes revertirán a la Caja Nacional correspondiente, respondiendo asimismo su fianza inicial de las obligaciones pecuniarias contraídas, sin perjuicio de las demás que puedan serles exigidas.

Quinto. En 18 de Julio de 1944 se concreta la fecha simbólica de implantación del Seguro Social de Enfermedad en todo el territorio nacional. Desde dicho día hasta fin del expresado mes se efectuará la distribución entre los asegurados del documento establecido por la Caja Nacional para identificar a los beneficiarios preceptivo para la reclamación de las asistencias que puedan corresponderles. La entrega se efectuará directamente por la Caja a sus asegurados directos y por conducto de la Organización Sindical y demás Entidades Colaboradoras en los casos en que proceda.

Sexto. La recaudación de primas y la prestación de asistencias reglamentarias del Seguro de Enfermedad se iniciará el día 1.º de Agosto, fecha correspondiente a la de aplicación de la segunda fase en el desarrollo del nuevo régimen.

Séptimo. La designación del per-

sonal sanitario necesario para la prestación inmediata de las asistencias de medicina general podrá efectuarse con carácter provisional por las Entidades afectadas, sin perjuicio de que posteriormente sometan la consolidación de tales plazas a las normas dictadas sobre el particular.

Octavo. Las prestaciones farmacéuticas del Seguro, ínterin se aprueba el peñorío oficial que haya de determinarlas, se realizarán en la siguiente forma:

a) Podrán ser objeto de dispensación todas las fórmulas magistrales.

b) Serán asimismo dispensadas las especialidades farmacéuticas consideradas como urgentes en el peñorío especial vigente para la Beneficencia General y complementariamente los preparados que se consideren indispensables por los

Facultativos del Seguro, siempre que los mismos no puedan ser objeto de preparación extemporánea, en las oficinas de Farmacia, y sean autorizados por la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Queda especialmente aclarado, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad, que las Entidades suministradoras de productos farmacéuticos a que hace referencia el artículo 38 de la Orden de 10 de Mayo de 1944 son exclusivamente las farmacias legalmente establecidas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 27 de Junio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

en el paraje situado a unos 10 metros próximamente en la margen derecha del río Arenoso y cuyo socavón tiene más de diez metros de largo desde el cual se medirán 250 metros en dirección Norte colocando la 1.ª estaca.

De 1.ª estaca a 2.ª Este 200 metros.

De 2.ª estaca a 3.ª Sur 500 metros.

De 3.ª estaca a 4.ª Oeste 400 metros.

De 4.ª estaca a 5.ª Norte 500 metros.

De 5.ª estaca a 1.ª Este 200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del Sr. Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Mayo de 1944.
El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

MINAS Núm. 10.124

Núm. 2.026

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Juan Castro Moreno, vecino de Venta de Cardaña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 26 de Abril de 1944 solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada «Tres Hermanos» de mineral Wolfram, sita en el término de Cardaña y paraje denominado Cabecero de la cañada de arriero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Mayo de 1944, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina más Sur de un caserón existente único en el paraje a unos 600 metros próximamente al Norte de una casa cortijo propiedad de don José El Chico, desde el cual se medirán 250 metros en dirección Norte colocando la 1.ª estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca Este 200 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca Sur 500 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca Oeste 400 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca Norte 500 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca Este 200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Mayo de 1944.
El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

LA EMPRESA (Nombre o razón social) (clase de entidad)
(.....)
(número de la Empresa en el Régimen del Seguro) (centro de trabajo)

..... (población) (calle) (número) (piso)
..... haciendo uso de la facultad conferida por Orden
(provincia)

ministerial de 17 de Mayo último, hace constar que sus productores, afiliados reglamentariamente al Régimen, recibirán las prestaciones a través

de (1) de de 19....

(1) Indíquese «Caja Nacional de Seguro de Enfermedad» o el nombre de la Entidad colaboradora concertada con la misma, de la que han de recibir los asegurados las prestaciones.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 2.706

Precios Patata temprana

Habiéndose padecido error al publicar los precios de este artículo, aparecidos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia número 177 de ayer, se hace saber que el precio oficial de venta al público es de 1'023 pesetas (UNA PESETA VEINTE Y TRES MILESIMAS), y nó de 1'23, como aparece en dicho Diario Oficial.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 27 de Julio de 1944. - El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Jefatura de Minas

MINAS Núm. 10.125

Núm. 2.025

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Luis Martos González, vecino de Cardaña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 26 de Abril de 1944, solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada «San Luis», de mineral Cobre, sita en el término de Montoro y paraje nombrado Solana del cerro La Encinilla, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Mayo de 1944, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la boca de un socavón que hay único

CONVOCATORIA

Núm. 2.641

Se cita a todos los Accionistas de la disuelta entidad "Asociación Patronal Mercantil de Peñarroya-Pueblonuevo, a la reunión que se celebrará en el domicilio de su propiedad el día seis de Agosto próximo, a las doce horas en primera convocatoria, y en el caso de que no se reúna el setenta y cinco por ciento del Pasivo, se celebrará en segunda convocatoria media hora más tarde con el número de Accionistas que estén presentes o representados, siendo el objeto de la misma tomar acuerdos para la venta del edificio social y liquidación del Pasivo.—La Comisión.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.261

Don Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se ha dictado por la Sala la siguiente:

SENTENCIA: En la ciudad de Sevilla a 12 de Mayo de 1944, Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado del Distrito número dos de los de Córdoba, seguidos a instancia de don Vicente Bisbal Cabanillas, mayor de edad, comerciante y vecino de Culleres (Valencia), defendido por el Letrado D. Adolfo Cuellar Rodríguez y representado por el Procurador don José Romero Martel, contra la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A., domiciliada en Madrid, que se encontraba defendida y representada por el Letrado D. Manuel Lobo y López y Procurador don Felipe Cubas Albenis; y hoy el señor Abogado del Estado en nombre y representación de la Comisión Ministerial creada por la Ley de 13 de Marzo de 1943; sobre cobro de pesetas; pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por el actor.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, que con fecha 16 de Marzo de 1943, dictó el Juez de Primera Instancia del distrito número dos de los de Córdoba, por la cual declaró no haber lugar a acceder a lo pedido en la demanda que encabezaba el procedimiento, de la que se absoyó a la Compañía demandada, no haciendo imposición expresa de costas.

Resultando: Que notificada dicha sentencia apeló de ella el actor don Vicente Bisbal Cabanillas y admitido que fué el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Audiencia con los debidos empazamientos, donde compareció en tiempo a nombre de aquél el Procurador don José Romero Martel, personándose a sostener la acción por el mismo interpuesta, y personándose asimismo el de igual cargo don Felipe Cubas Albenis, en nombre de la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A., siendo ambos Procuradores tenidos por parte, formándose el apuntamiento e instruido el señor Magistrado Ponente se trajeron los autos a la vista para sentencia con citación de las partes, para cuyo acto se señaló el día 12 de Febrero anterior, y en tal estado el asunto el señor Abogado del Estado se personó en autos a nombre y en representación de la Comisión Ministerial crea-

da por la Ley de 13 de Marzo de 1943, siendo tenido por parte y citándose para la vista; presentándose escrito por el Procurador don Felipe Cubas Albenis, manifestando que se lo había notificado la providencia en la que se tenía al señor Abogado del Estado por personado en nombre de la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A., y con el fin de evitar duplicidad, ya que con la representación del señor Abogado del Estado estaban suficientemente defendidas los intereses de dicha Compañía, solicitada, a virtud de instrucciones recibidas, se lo tuviere por cesado en la representación de dicha Compañía; y esta Sala por proveído de 11 de Febrero tuvo por cesado a indicado Procurador en la representación con que compareció; y llegado el día señalado se suspendió la vista a instancia del señor Abogado del Estado y señalándose nuevamente para que la misma tuviera lugar el día 24 de Abril último en el cual tuvo efecto con asistencia de los Abogados don Adolfo Cuellar Rodríguez por la parte apelante y don Eduardo Cadenas Camino por la Comisión Ministerial.

Resultando: Que en la tramitación del recurso en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos: Siendo Ponente el señor Magistrado don Francisco Díaz Plá.

Considerando: Que para una resolución justa de presente pleito precisa sentar autos los siguientes hechos conforme los ofrece la prueba practicada; primero. La mercancía de la expedición de pequeña velocidad número 791 procedente de Culleres, de la cual fué remitente el actor, se entregó a su llegada en la estación de Córdoba no a la persona del consignatario, ni contra el oportuno talón, y si a un transportista llamado don Antonio Conde, quien como único documento acreditativo de la entrega dejó en poder de la empresa porteadora un recibo suscrito por él con la antefirma P. O. aunque sin expresar siquiera el dicho recibo por orden de que individuo obrase, ni menos quedar otra prueba complementaria demostradora de mediar mandato; segundo. Las declaraciones de los testigos Antonio Conde, receptor de la expedición, de un hermano suyo y de un dependiente del mismo, no bastan para probar la corteza del encargo de retirar la mercancía que aseguren efectuara del consignatario, como tampoco que este recibiese la remesa, pues Conde reconoció asistirle el natural interés de evitar cualquier reclamación de que se hizo responsable ante la Compañía ferroviaria, y los otros dos participan de idéntica parcialidad dado el vínculo que los une respectivamente; tercero. Los titulados documentos de los folios 31 y 32 de los autos, aparte la forma defectuosa de su aportación, carecen en absoluto de valor probatorio, ya que a través de ellos solo destaca ciertas manifestaciones de don Rafael Oiver el consignatario de la carta de porte, producidas fuera de la ocasión y formalidades que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para la prueba testifical; cuarto. La sucursal de Córdoba del Banco Hispano Americano asegura que el consignatario rehusó el pago de la mercadería por lo que devolvió el talón al remitente; quinto. Cuando el señor Bisbal intentó retirar la expedición, un factor de la Compañía demandada según declaró otro, estampó con su firma en la carta de porte la nota textual siguiente que aparece en el documento

"fué entregado a don Antonio Nieto con recibo suyo firmado por A. Conde para la frutería de San Agustín"; sexto. No vinieron a los autos el telegrama y carta que se refiere el escrito de contestación de la demanda y séptimo. Que al responder a una repregunta al mencionado transportista señor Conde, reconoció ser costumbre cuando falta el talón, la de llevar una autorización suscrita por el consignatario con la garantía de alguna casa comercial.

Considerando: Que la facultad concedida al porteador en el párrafo tercero del artículo 353 del Código de Comercio de entregar las mercancías a sus consignatarios cuando faltare el talón, no puede ampliarse aunque mediare recibo con la de efectuar la entrega a tercera persona, a menos que esta presentare autorización firmada del consignatario mismo, según reconoció el transportista señor Conde ser practica, u otro documento justificativo del mandato, pues caso contrario se infringirían a más del precepto dicho, los artículos 368 y 369 de igual código, así como una de las condiciones esenciales del contrato, y los intereses del remitente quedarían a merced del acto imprudente o malicioso de cualquiera, si lo pudiera privar de los efectos de su legítima pertenencia sin derecho a obtener la indemnización adecuada y sustitutoria del valor de aquellos.

Considerando: Que la entidad demandada omitió adoptar las precauciones más elementales conducentes a impedir fueron los géneros a poder de persona distinta de la que designaba a carta de porte, documento de carácter nominativo, desprendiéndose así del conjunto de hechos y pruebas de que antes se hizo relación, como tampoco se pudo aclarar el punto capitalísimo de que el testigo Conde llevase la representación del verdadero consignatario, pues no basta decir exhibiese cierta carta y telegrama cuyos textos se desconocen caso de existir, e incluso induce a creer cosa distinta la nota estampada con su firma en el talón por un empleado de la Compañía, sin que este desautorizase a quien lo hizo, ni diere explicaciones sobre ese acto tan contradictorio de sus propias alegaciones.

Considerando: Que el incumplimiento del deber de entrega de la mercancía al consignatario o persona que legítimamente lo represente, y del otro deber subsidiario impuesto por el artículo 369 del Código de Comercio, producen la responsabilidad prevista en el artículo 363, exigible dentro del caso actual, y cuya cuantía exacta heredada no se impugnó, a más de ser objeto de trámite previo ante la Junta de Detasas conforme demuestra la oportuna notificación del folio 4 del pleito.

Considerando: Que no se aprecian motivos determinadores de la condena de costas en primera y segunda instancia, ni procede acceder a las restantes solicitudes del súplico de la demanda, porque la forma baja de pedir los perjuicios deducibles del abono de derechos a la Junta de Detasas y la del pago de intereses legales cuando deja de expresarse a que cantidad se refieren y desde que momento se solicitan, constituyen vicios de oscuridad o imprecisión que impiden de acuerdo con los artículos 524 y 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil efectuar pronunciamientos condenatorios tachables de incongruencia.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS: Que con revocación parcial de la sentencia recurrida, debemos condenar y condenamos a la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A., a que satisfagan el actor don Vicente Bisbal Cabanillas la cantidad de nueve mil seiscientos ochenta pesetas, absolvemos a dicha Compañía demandada en cuanto al resto de la demanda y no imponemos de manera expresa los costas de ninguna de las dos instancias; una vez firme la presente sentencia publíquese la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, según previene el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931, reintégrese el papel de oficio que se hubiere utilizado en el presente rollo; y a su tiempo con certificación ejecutoria y carta orden devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para que lleve a efecto lo resuelto.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Díaz Plá.—José Landeta.—Domingo Onorato.—Fernando Cotta.—Todos rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Francisco Díaz Plá, Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario.—Sevilla 12 de Mayo de 1944.—P. H. Pedro Ordóñez.—Rubricado.

Dicha sentencia fué notificada a las partes habiendo quedado firme.

Lo inserto se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que coste y remitir con atenta comunicación a Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla a 15 de Junio de 1944.—P. H. Pedro Ordóñez.

Ayuntamientos

LA RAMBLA

Núm. 2.697

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que la Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 15 del actual, acordó, por unanimidad de los asistentes, establecer para el próximo ejercicio el Arbitrio de Inquilinato y Recargo del 10 por 100 sobre los Arbitrios municipales. A tal efecto se aprobó asimismo las Ordenanzas fiscales correspondientes.

En la misma sesión fué acordada determinada ampliación del artículo 23 de la Ordenanza reguladora del Arbitrio sobre los Productos de la Tierra.

Se acordó también agregar determinado párrafo al artículo 5.º de la Ordenanza sobre Licencia de Construcciones.

También se acordó que el orden de prelación en que se han de utilizar las exacciones municipales, sea el establecido por el artículo 4.º de la Carta Económica Municipal.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones, por término de quince días, durante los cuales, la Comisión Gestora, admitirá las que

se formulen por interesados legítimos; todo ello a tenor de cuanto preceptúan los artículos 322, 323 y demás concordantes del vigente Estatuto Municipal.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Saludo a Franco ¡Arriba España!
La Rambla 24 de Julio de 1944. —
El Alcalde, Martín C. de los Cobos.

CORDOBA

Núm. 2.704

Sección de Fomento

Solicitado por don Antonio Pérez Redondo, autorización para instalar un motor de 5 C. V. en la casa sin número de la calle Gonzalo Jiménez de Quesada, se anuncia al público al objeto de que, durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente, al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese, formular por escrito ante mi autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convenga.

Córdoba veintiseis de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Alcalde, A. Luna.

Núm. 2.705

Sección de Fomento

Solicitado por don Julio Sánchez García, autorización para instalar un motor de 5 C. V. en la casa número cinco de la calle Francisco del Rosal, se anuncia al público al objeto de que, durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese, formular por escrito, ante mi Autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Alcalde, A. Luna.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2.684

Don Pedro Mora Romero, Juez municipal Letrado e interino de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de dominio a instancia de doña Magdalena Irlán del Cerro, para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido, las fincas siguientes:

Casa sita en esta ciudad, calle Fuentevieja, marcada con el número tres moderno, manzana cinco del quinto cuartel. Su fachada mira a Oriente y linda por la derecha entrando, con casa de don Juan Rueda Alcoba, antes de don Ramón Lope; por la izquierda, con otra de don Acisclo Ramírez Muñoz, antes de don Julián López; y por el fondo, con patios de la de don Antonio Bur-

guillos Alcántara, antes de don Antonio Marín. Está formada sobre una superficie de ciento sesenta varas cuadradas equivalentes a ciento once metros y setenta y nueve dm. Contiene en su planta baja portal, cocina, escalera, sala arriba, patio primero y patio segundo, cuadra de bestias, medio pozo. Al frente otro cuerpo con portal, sala baja, escalera y arriba dos cuartos.

Casa sita en esta ciudad, calle Gonzalo Baena, marcada con el número ocho moderno, manzana setenta y ocho del cuarto cuartel. Su fachada da vista al Norte y linda por la derecha entrando con casa de Antonio Rodríguez Ramírez, antes casas de Antonio López; por la izquierda, con otra de Cristóbal Cabeza Nieto, antes de don Miguel Rodríguez; y por el fondo, casa de Rafael Servián Guerrero, antes de Juan Cortés. Consta de trescientas cuarenta varas superficiales equivalentes a doscientos treinta y siete metros y cincuenta y ocho dm. cuadrados. Contiene en planta baja portal, cocina, trascocina, escalera, patio primero, medio pozo, cuadra de bestias y patio segundo; en principal, escalera, sala, alcoba, un cuarto, torre o desván.

Adquirió la recurrente las dos fincas reseñadas en la siguiente forma: Una octava parte indivisa de cada una de ellas, por herencia de su señora madre doña Magdalena del Cerro e Hidalgo, según partición de bienes aprobada por auto de este Juzgado fecha catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis y las siete octavas partes restantes de una y otra por compra a doña María del Carmen Islán del Cerro.

Casa sita en la calle Mires de esta ciudad, señalada con el núm. nueve moderno, manzana sesenta y nueve del cuarto cuartel. Su fachada da vista al Sur y linda por la derecha entrando con corralón de don José Solís Navarrete, antes de herederos de doña Catalina Curado; por la izquierda, con casa de Miguel Cerdón Jiménez, antes de Cristóbal Sánchez; y al fondo, con patios de Antonio Jiménez Varo, antes de Agustín Jiménez. Contiene en planta baja portal, cocina, despensa, una sala y dos patios, en el primero de éstos pozo entero, pila de barro, caballeriza y pajar; en la planta alta sala con alcoba y dos cuartos. Comprende una superficie de trescientas cincuenta y dos varas cuadradas, equivalentes a doscientos cuarenta y cinco metros y noventa y cuatro dm. cuadrados.

La adquirió la recurrente por compra a doña María del Carmen Irlán del Cerro.

Habiéndose acordado publicar el presente llamando a los titulares de dichas fincas doña Rosario, don Agustín, don Juan, don José, doña Esperanza, doña Margarita, doña María del Carmen Irlán del Cerro, don José Jerónimo y doña María de Araceli Garrido y Cerro, la Colectora de esta población; el Caudal de Expositos de esta ciudad y don Acisclo Ramírez Muñoz, cuyos do-

micilios se ignoran, y a las demás personas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan en autos haciendo las reclamaciones que crean oportunas, bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Se advierte que esta es la segunda inserción.

Dado en Lucena a diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Pedro Mora Romero. — El Secretario, Antonio Escobar.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.504

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez de Primera Instancia interino de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio a instancia de don Antonio Ruiz Pino, sobre la siguiente finca:

Una suerte de tierra calma, en el pago conocido por Torre Baja, de este término, con cabida de diez y ocho celemines o noventa y una áreas, ochenta y dos centiáreas, que linda al Norte con más de Bartolomé Antequera, al Este de Mercedes Aguilar Tablada, al Sur más de Antonio Varo Clavijo, y al Oeste de Carmen Melero.

Y de conformidad con el párrafo segundo del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se cita a los causahabientes de la vendedora doña Asunción Maestre Palma y a los de la titular en el Registro Angeles Palma Palma, y a los titulares de cargas Vínculo Patronato Fundado por Cristóbal de Cuevas y Vicenta Carmona Aguilar para que en el término de ciento ochenta días, a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL comparezcan las mismas o cuantas personas se crean perjudicadas con la inscripción pretendida, alegando las pruebas que estimen necesarias.

Se advierte que esta es tercera inserción.

Dado en Aguilar de la Frontera a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Bernabé Pérez. — El Secretario judicial, P. H. Firma ilegible.

Núm. 2.542

Don Antonio Cosano Muñoz, Juez de Primera Instancia en funciones de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio a instancia de Sor Dolores de la Cruz, en el siglo doña Teresa Jiménez Romero, de esta vecindad, sobre la siguiente finca:

Casa para habitación situada en la calle Cánovas del Castillo, hoy Calvo Sotelo de esta ciudad, marcada con el número sesenta y uno, que ocupa una superficie de doscientos setenta y un metros y setecientos cincuenta y dos milímetros cuadrados, consta de tres cuerpos y dos pisos, linda por la derecha entrando con otra de los herederos de Agustín Marín Maldonado, hoy Ildefonso Lora Lucena, que la habita, izquierda, otra de doña Francisca Alcalá Franco, que también la ocupa y espalda patios de casa de la calle Desamparados.

Y de conformidad con lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se anuncia la incoación de este expediente y se cita a los vendedores Asunción y Dolores Jiménez Romero y a los causahabientes de Juan Jiménez Romero, cuyo paradero se desconoce, a los causahabientes del titular en el Registro, don Francisco Jiménez y Flores, y a cuantas personas pudiera perjudicar la inscripción pretendida para que en el término de ciento ochenta días aleguen las pruebas de que dispongan, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Se advierte que la presente es tercera inserción.

Dado en Aguilar de la Frontera a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Antonio Cosano. — El Secretario judicial P. H., A. García.

POZOBLANCO

Núm. 2.669

Don Rafael Caballero García, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de una burra, de cuatro años, 1'20 de alzada, rucia clara, y el hierro V-2 en anca derecha, sustraída la noche del 8 al 9 del actual, de la finca «Los Pingones», término de Villanueva de Córdoba y propiedad de la vecina de la misma doña Florentina Escudero Blanco, y de ser habida sea puesta a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 49 de 1944.

Dado en Pozoblanco a 20 de Julio de 1944. — Rafael Caballero. — El Secretario P. H., José Rubio.

Núm. 2.670

Don Rafael Caballero García, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de las caballerías siguientes: burra negra, de nueve años, alzada 1'50 centímetros, clara por la barriga, marca de la casa en el hocico; V. 2 en anca derecha asegurada en La Mundial, con rastra de seis meses, rucia oscura, marcada en el hocico; las cuales fueron sustraídas en la noche del 9 al 10 del actual de la finca denominada «Los Azules» del término de Villanueva de Córdoba y propiedad del vecino de la misma don Domingo Montoro Moreno, y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 48 de 1944.

Dado en Pozoblanco a 20 de Julio de 1944. — Rafael Caballero. — El Secretario P. H., José Rubio.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA